



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno

Demanda	HIPOTECARIO #05-088-40-03-002-2019 1557 - 00
Demandante (s)	OSCAR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ
Demandado (a-s)	LINA MARIA VASQUEZ GUTIERREZ
Asunto	resuelve

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se le hace saber que para notificar la demanda, el artículo 291 y 292 del CGP., señala la forma de realizar la misma.

Revisado la notificación realizada en febrero del 2020, corresponde a la citación y como aún no se ha notificado personalmente debe realizar la de aviso, pero teniendo en cuenta las exigencias del artículo 292 del CGP.

Se le recuerda al abogado que un curador se designa cuando no es posible realizar, bien sea por estar errada la dirección señalada en la demanda o no contar con otro medio para su notificación, por lo cual no procede señalar en el aviso:

Se advierte a la demandada que en caso de no comparecer dentro del término establecido, se le designará un curador para la *Litis*.

Además, de lo anterior la notificación por conducta concluyente, procede, cuando una parte **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello**, por lo que no se accede a tener a la señora LINA MARIA VAQUEZ GUTIERREZ, para tener notificada por conducta concluyente, ya que un WASAP, no es la forma idónea para ello. Artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e57c1d2f313ac098fa70258533985a55534eb746dab0db62f26da75cf1902eb**

Documento generado en 06/04/2021 08:50:07 PM